



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(BURGOS)

Asunto: Disconformidad tramitación de un expediente sancionador por los ladridos de un perro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4804/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las irregularidades formales cometidas durante la tramitación de sendos expedientes sancionadores por esa Corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con los expedientes sancionadores que ha tramitado el Ayuntamiento de XXX como consecuencia de los ladridos de un perro mastín, propiedad de Dña. XXX. En efecto, según consta en la documentación aportada por el reclamante y esa Corporación, como consecuencia de una denuncia formulada por una vecina afectada, Dña. XXX, se acordó, mediante Resolución de Alcaldía de 30 de diciembre de 2020, incoar un expediente sancionador (Expte. nº 50/2020) contra la Sra. XXX por los ruidos que generaba tanto por los ladridos de su perro, como por el canto de un gallo, que se encontraban ambos en una finca sita en la Travesía XXX, de esa localidad.



Dicho acuerdo fue notificado tanto a la denunciante como a la denunciada, para que pudieran formular las alegaciones pertinentes. En dicho plazo, la Sra. XXX aportó videos de los ruidos sufridos y la Sra. XXX remitió un escrito en el que se mostraba disconforme con la actuación administrativa. Tras analizar su contenido, se acordó por Resolución de la Alcaldía de 11 de marzo de 2021 no imponer ninguna sanción por estos hechos al estimar que no se había acreditado la superación de los límites de los niveles sonoros, si bien se ordenó la retirada de dicho animal en el plazo improrrogable de 24 horas conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley autonómica del Ruido. Frente a dicho acuerdo, la Sra. XXX interpuso un recurso de reposición (Reg. entrada 435/2021), en el que se informaba que *“la perra mastín blanca se sacó de la finca dentro del plazo de 24 h., tal como lo ordenaba dicha Resolución de la Alcaldía”*, y se solicitaba la revocación de dicha medida al considerarla abusiva, para lo que se requería tomar declaración a otros vecinos –entre los que se encontraba una profesora del colegio- para que pudiesen atestiguar que no eran ciertas las molestias denunciadas, existiendo además más perros en el pueblo a los que no se han denunciado.

Posteriormente, con fecha 6 de septiembre de 2021, se volvió a formular otra denuncia por otra vecina, Dña. XXX, por los ruidos causados por los ladridos de dicho mastín, lo que supuso que, mediante Resolución de la Tenencia de Alcaldía de 18 de octubre, se incoase un nuevo expediente sancionador (Expte. nº 59/2021) por una presunta infracción a la Ley del Ruido de Castilla y León, notificando dicho acto a la denunciante y a la denunciada. En tiempo y forma, se formularon alegaciones tanto por la Sra. XXX, como por la Sra. XXX, aportando ambas videos grabados por teléfono móvil con el fin de apoyar sus pretensiones.

Sin embargo, la Administración municipal nos comunicó que, al no haberse podido practicar las pruebas propuestas ya que el perro no se encontraba en la finca ubicada en la Travesía XXX, se acordó, mediante Resolución de la Tenencia de Alcaldía de 27 de enero de 2022, *“declarar la inexistencia de infracción como consecuencia de no haberse podido practicar las pruebas propuestas, no procediendo, en consecuencia, la imposición de sanción alguna”*, y *“ordenar el archivo de actuaciones”*.

Al constatar esta Procuraduría que, en el expediente sancionador nº 50/2020, el Ayuntamiento de XXX no había dado respuesta al recurso de reposición interpuesto en su día por la Sra. XXX, se acordó solicitar una ampliación de información a dicha Corporación con el fin de conocer las razones de esa decisión. En su respuesta, la citada Entidad local nos comunicó que no se resolvió dicho recurso al no residir ya en ese municipio ni la reclamante, ni su perro, por lo que estima que concurre la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Institución se va a pronunciar únicamente sobre la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales disputas vecinales, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, es preciso indicar centraremos nuestra resolución en la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía de 11 de marzo de 2021 en el primero de los expedientes sancionadores tramitados, ya que el último (Expte. nº 59/2021) fue archivado al no acreditarse la infracción cometida.

El expediente sancionador nº 50/2020 concluyó destacando la Administración municipal que no había sido posible acreditar la superación de los límites de los niveles sonoros fijados, ya que en la medición de ruidos aportada por la primera denunciante “*no se ha efectuado con sonómetro homologado y por personal técnico cualificado, sino por una app móvil*”. Esto conllevaba que no se había podido probar la comisión de la infracción prevista en el artículo 28.3 a) de la Ley 37/2003, de 15 de noviembre, de Ruido, que determina como infracción grave “*la superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas*”. Por esta razón, se decidió en la citada Resolución de Alcaldía “*declarar la NO existencia de infracción y por tanto la no imposición de sanción administrativa* (el subrayado es nuestro)”. Sin embargo, a pesar de dicha manifestación, se ordenó por dicha Corporación en el citado acto administrativo la retirada del perro mastín propiedad de la Sra. XXX. A juicio de esta Procuraduría, nos encontramos con una medida falta de la debida congruencia, puesto que, si se ha declarado expresamente que no se ha cometido ninguna infracción, no es posible imponer ninguna sanción accesoria, ni de las previstas en la citada Ley estatal, ni tampoco en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Frente a esta Resolución de la Alcaldía, la Sra. XXX interpuso un recurso de reposición, el cual no fue resuelto, incumpliendo así el plazo de un mes para resolver fijado en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Según nos comunicaba en el último informe remitido, se estimaba por dicho Ayuntamiento que ya no procedía resolver el recurso interpuesto por desaparición sobrevenida del objeto al no residir ni la propietaria ni hallarse el perro en dicha localidad; falta de respuesta al recurso que contraviene la previsión establecida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015: “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de (...), así como*



de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (el subrayado es nuestro)''.

Por lo tanto, en el supuesto de que considere que no procede revocar la Resolución de Alcaldía de 11 de marzo de 2021 al no encontrarse ya el perro en la localidad de XXX, se debería declarar expresamente por la Alcaldía la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en la resolución del recurso de reposición interpuesto en su día por la Sra. XXX, tal como se prevé en el precepto citado en el párrafo anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, pese a haber pasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se debe resolver expresamente por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX el recurso de reposición interpuesto en su día por Dña. XXX frente a la Resolución de Alcaldía de 11 de marzo de 2021, que puso fin a la tramitación del expediente sancionador nº 50/2020, debiendo declarar expresamente la desaparición sobrevenida del objeto al no encontrarse ya en dicha localidad el perro-mastín propiedad de la recurrente; todo ello conforme a lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 en el supuesto de considere que no procede revocar la medida acordada en la Resolución de Alcaldía recurrida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López